



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA  
PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 558/19**

**SENTENCIA NÚMERO 595/21**

En la ciudad de Málaga, a 15 de diciembre de 2021.

David , Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 558 de los de 2019, seguidos por sanción administrativa, en los cuales han sido parte, como recurrente, D. Jorge Humberto ; representado y asistido por la Letrada Sra. y como Administración recurrida el Ayuntamiento de Fuengirola, con la representación y asistencia de la Letrada Sra. Pérez Camacho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la Letrada Sra. , en nombre y representación de D. Jorge Humberto ; se presentó escrito de interposición de recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Concejalía Delegada de Sanciones del Ayuntamiento de Fuengirola el día 30 de junio de 2014 en el expediente sancionador 2014005862, mediante la cual se acordaba imponer al mismo una sanción de 3001 euros por la infracción administrativa contemplada en el artículo 32.C.b) de la Ordenanza Municipal Reguladora de Comercio Ambulante; solicitando se dictase Sentencia por la que se declarase no ajustada a derecho la resolución recurrida y se decretase su nulidad o subsidiariamente su anulabilidad, dejándola sin efecto, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Secretaría del mismo Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la administración demandada el expediente administrativo.

**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, en el que se alegó la existencia de causa de inadmisibilidad consistente en la extemporánea interposición del recurso, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:41	PÁGINA 1/6
VERIFICACIÓN	8Y12VRKNCZ637VMTKUX63XT6ZESFFZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 3.001 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó casi el doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente al acto administrativo aludido en los antecedentes de hecho, alegando que el mismo es nulo de pleno derecho tanto por ausencia de notificación de aquel (ya que la dirección en la que reside el recurrente no está dada de alta en los sistemas de reparto de Correos), prescindiendo de las normas procedimentales, como por imponer una sanción por hechos inciertos (al no estar el recurrente llevando a cabo la actividad de venta de las prendas de segunda mano, sino seleccionando de un lote que le había sido regalado por un amigo). La Administración opuso como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto extemporáneamente, y subsidiariamente solicitó la desestimación del recurso por entender que el acto impugnado se ajusta a derecho por las razones expresadas en la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad.

**Segundo.-** Es obligado abordar, en primer lugar, el estudio de la cuestión de inadmisibilidad invocada (íntimamente vinculada al alegato de ausencia de notificación -se entiende que válida notificación- esgrimida en la demanda), y ello porque su estimación comportaría que el examen de la cuestión de fondo resultase innecesaria. Así pues, debe recordarse que el apartado e) del artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones cuando se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido. Este precepto ha de ponerse necesariamente en conexión con lo establecido en el artículo 46 de la citada Ley de la Jurisdicción, que a su vez dispone que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo es de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso, y, si no lo fuera, el plazo será de seis meses, contándose a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Pues bien, es objeto de recurso una resolución expresa (la dictada por la Concejalía Delegada de Sanciones del Ayuntamiento de Fuengirola el día 30 de junio de 2014 en el expediente sancionador 2014005862 -obrante al folio 7 del expediente-) que consta notificada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga con fecha 25 de septiembre de 2014 (folios 9 y 10) . Dicha notificación edictal se produjo a la vista del resultado infructuoso de los previos intentos de notificación personal del acto en cuestión, efectuados los días 10 y 14 de julio de 2014 (a las 10:28 y 9:25 horas respectivamente) en domicilio señalado en el boletín de denuncia -folio 1-, constando que la entrega de aquellas resultó imposible por hallarse el destinatario ausente en el mismo en tales fechas -folio 8-.



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:41	PÁGINA 2/6
VERIFICACIÓN	8Y12VRKNCZ637VMTKUX63XT6ZESFFZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Al respecto ha de la posible conformidad o disconformidad a derecho de la notificación edictal practicada por la Administración, conviene hacer una serie de previas reflexiones previas. Pacífica y constante es la jurisprudencia (a.e. Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2000 y 22 de octubre de 2002) que, asumiendo la del Tribunal Constitucional en lo relativo al emplazamiento edictal en el ámbito del proceso contencioso-administrativo, proclama como este tipo de emplazamiento no garantiza suficientemente la defensa de quienes estén legitimados para comparecer como demandados e incluso como coadyuvantes, siendo su emplazamiento personal “constitucionalmente exigible”, siempre y cuando sean conocidos o identificables con los datos obrantes en el escrito de interposición del recurso o en el expediente administrativo. Así, en los supuestos en los que constan sus datos en el expediente su falta de emplazamiento personal supone una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución siempre que ello conlleve un perjuicio real y efectivo para sus intereses, quedando a salvo los supuestos en los que se aprecie que aquellos tuvieron conocimiento de la existencia del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer su derecho de defensa, ya que en ningún caso pueden invocar indefensión quien con su actitud pasiva, negligente o maliciosa coadyuvaron a su producción (entre otras muchas, Sentencias del Tribunal Constitucional 9/1981, 63/1982, 56/1985, 150/1986, 151/1988, 228/1988, 97/1991, 129/1991, 170/1992, 78/1993, 325/1993, 100/1994, 8/1997, 97/1997, 144/1997, 192/1997, 197/1997, 229/1997, 31/1998, 53/1998, 70/1998, 95/1998, 96/1998, 113/1998, 122/1998, 161/1998 o 18/2002). En palabras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 158/01, de 2 julio, el artículo 24.1 de la Constitución Española contiene un mandato implícito de evitar la indefensión, propiciando la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos, lo que obliga a los órganos judiciales (y administrativos) a procurar el emplazamiento o citación personal de los demandados siempre que sea factible, asegurando de este modo que puedan comparecer en el proceso y defender sus posiciones, por lo que el recurso a los edictos, al constituir un remedio último para los actos de comunicación, de carácter supletorio y excepcional, requiere el agotamiento previo de los medios de comunicación ordinarios, que ofrecen mayores garantías y seguridad de recepción para el destinatario, y la convicción, obtenida con criterios de razonabilidad, del órgano que ordene su utilización de que, al ser desconocido el domicilio o ignorado el paradero del interesado, resultan inviables o inútiles los otros medios de comunicación procesal (doctrina toda ella reiterada en las Sentencias del Tribunal Constitucional 156/1985, de 15 de noviembre, 36/1987, de 25 de marzo, 157/1987, de 15 de octubre, 171/1987, de 3 de noviembre, 141/1989, de 20 de julio, 242/1991, de 16 de diciembre, 108/1991, de 13 de mayo, 143/1998, de 30 de junio, 12/2000, de 17 de enero). Por ello, cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos, con el fin de asegurar que quien es parte en un procedimiento o puede resultar afectado por las resoluciones que en él se dicten llegue a tener conocimiento efectivo de la existencia de aquel, de este modo, tenga la oportunidad de ejercer adecuadamente el derecho de defensa que le garantiza el ya citado artículo 24.1 de la Constitución Española.

**Tercero.-** De los anteriores razonamientos se colige, y así lo viene manteniendo el Tribunal Supremo (a.e. Sentencias de 28 de octubre y 10 de noviembre de 2004), que la notificación edictal tiene un claro carácter subsidiario, es decir, que sólo debe practicarse cuando no puedan utilizarse o hayan fracasado previamente los medios de notificación que



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:41	PÁGINA 3/6
VERIFICACIÓN	8Y12VRKNCZ637VMTKUX63XT6ZE5FFZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



permiten tener constancia real de su recepción. La razón de que ello sea exigible no es otra que el carácter meramente formal de este mecanismo de notificación, pues el mismo no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta. Ello implica que han de cumplirse escrupulosamente los requisitos establecidos para la notificación personal, de forma que sólo cuando, cumpliéndose tales requisitos legales, la notificación personal sea infructuosa, cabe acudir a la notificación mediante el sistema subsidiario de edictos.

Pues bien, opone el recurrente ante los intentos previos de notificación que los mismos resultan incorrectos por la siguiente razón: *“en el expediente administrativo se puede observar como los acuses de recibo de correos se marca la casilla del destinatario ausente, pero ellos totalmente incierto, porque al domicilio de mi representado no llega correspondencia alguna, hecho que puede ser corroborado por todos los vecinos del edificio”*. Y a tal efecto acompañaba como documento número 4 de los adjuntos a su demanda un documento expedido el 29 de abril de 2019 por la Jefatura de la U. D. de Mijas Costa de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, en el que textualmente se refiere lo siguiente: *“la dirección por la que no solicita datos no se encuentra dada de alta en nuestros sistemas de reparto. Revisado el listado de calles y numeración, que nos facilitó en su día el Ayuntamiento de la localidad, no existe ninguna edificación o vivienda con dicha numeración. Deben dirigirse al citado Ayuntamiento para aclarar la denominación del vial y número de policias del edificio”*. Sin embargo, omite que los intentos de notificación que obran al folio 8 no fueron realizados por empleados de la referida Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, sino por la empresa “Unipost Servicio Postal Global”, que era un operador postal privado diferente de la primera. Consecuentemente, el documento aportado no puede advenir lo que la parte pretende, ni desvirtuar la realidad reflejada en el expediente administrativo (como es la existencia de los citados intentos de notificación con resultado negativo).

Por tanto, se dio cumplimiento al mandato contenido en el artículo 59.2 de la entonces vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; por lo que la Administración, lejos de aplicar de forma indebida, injustificada y automática el artículo 59.5 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, respetó todos los condicionantes previos, debiendo considerar la resolución correctamente notificada al recurrente el día 25 de septiembre de 2014 .

**Cuarto.-** Partiendo de dicha premisa se concluye que el recurso contencioso-administrativo entablado resulta extemporáneo. Y ello porque en el folio inicial de la demanda se refleja sello de presentación en el Decanato de los Juzgados de Málaga el 12 de mayo de 2019, habiéndose con ello interpuesto el recurso excedido generosamente el plazo de dos meses concedido al efecto. Y es que, aun contando con la previsión establecida en el párrafo primero del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable supletoriamente a esta Jurisdicción conforme a la Disposición Final Primera de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 4 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil), la parte podía haber presentado la demanda hasta las 15 horas del día 26 de noviembre de 2014 para respetar el plazo bimensual establecido en la Ley. Y ello es así porque, como exponen, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2003, 18 de diciembre de 2002, 4 de julio de 2001, 5 de junio de 2000, 3 de junio de 1999, 25 de octubre de 1995, 18 de febrero de 1994, 9 de enero de 1991, 2 de abril de 1990, 9 de marzo de 1988 o la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:41	PÁGINA 4/6
VERIFICACIÓN	8Y12VRKNCZ637VMTKUX63XT6ZESFFZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de julio de 2006, la interpretación de las normas de computación del plazo para interponer tanto los recursos contencioso-administrativos como administrativos había dado lugar a una vacilante jurisprudencia sobre el artículo 7 del Código Civil derogado, que desapareció a raíz de la unificación que realizó en esta materia el Decreto 1836/1974, de 31 mayo –Texto articulado del Título Preliminar del Código Civil–, dictado en uso de la autorización, que había concedido el artículo 1 de la Ley 3/1973, de 17 marzo, para la modificación del Título Preliminar citado. En virtud de esta norma, el nuevo artículo 5 de éste acepta el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acorde con el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el que la norma de excluir el primer día se configura como regla que solamente puede aplicarse al plazo señalado por días, como claramente explica el Preámbulo de dicho Decreto y confirma el texto del mencionado artículo 5, y, en los plazos señalados por meses, éstos se computan de “fecha a fecha”, frase que no puede tener otro significado que el de entender que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de notificación o publicación, es decir, que el plazo comienza a contarse a partir del día siguiente de la notificación o publicación del acto, siendo la del vencimiento la del día correlativo mensual o anual al de la notificación o publicación. Aplicando esta doctrina al supuesto de actuaciones resulta claro que el plazo mensual debía computarse a partir del día 25 de septiembre de 2014, concluyendo, en su consecuencia, el plazo el día 26 de noviembre de 2014 . Por ello el recurso resulta extemporáneo, al haberse presentado la demanda ante el Decanato de los Juzgados el día 12 de mayo de 2019.

**Quinto.-** Por todo lo expuesto, y a la vista de la fecha de interposición del recurso, procede declarar la inadmisibilidad del recurso sin entrar en el fondo de la cuestión que se suscita al amparo del artículo 69.e) precitado y declararlo así en sentencia como permite el artículo 68.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y esta decisión, no lesiona el derecho a tutela judicial efectiva, ya que el mismo tan solo comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que puede, por tanto, ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. Al respecto debe recordarse que el aludido derecho fundamental es de naturaleza prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (extremos estos que se reflejan, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 de junio, 68/1983 , de 26 de julio, 126/1984, de 26 de diciembre, 76/1996, de 30 de abril, 48/1998, de 2 de marzo, 122/1999, de 28 de junio, 252/2000, de 30 de octubre, 3/2001, de 15 de enero, o 60/2002, de 11 de marzo, entre otras muchas). Tampoco se lesiona, al aplicar la citada inadmisión a trámite, el principio pro actione, pues el mismo tan solo implica la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (en este sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional 88/1997, de 5 de mayo, 38/1998, de 17 de febrero, 207/1998, de 26 de octubre, 235/1998, de 14 de mayo, 122/1999, de 28 de junio, 195/1999, de 25 de octubre, 205/1999, de 8 de noviembre, 252/2000, de 30 de octubre, 258/2000, de 30 de octubre, 259/2000, de 30 de octubre, 7/2001, de 15 de enero, 24/2001, de 29 de enero, 160/2001, de 5 de julio o 177/2003, de 13 de octubre), por lo que tal lesión tan solo tendría lugar cuando la inadmisión pudiera calificarse de arbitraria, irrazonable o basada en un error patente -lo que conllevaría la



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:41	PÁGINA 5/6
VERIFICACIÓN	8Y12VRKNCZ637VMTKUX63XT6ZESFFZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



vulneración no solo de las normas legales sino del derecho fundamental citado-, lo que, a la vista de los fundamentos precedentes, no se verifica desde luego en el presente.

**Sexto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Inadmitiéndose el recurso, y, consecuentemente, viendo rechazadas la parte actora la totalidad de sus pretensiones, procede imponer las costas a la misma, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por la Letrada Sra. , en nombre y representación de D. . ; y ello por las razones expresadas en los fundamentos segundo a cuarto de la presente.

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado. La interposición de dicho recurso precisará la constitución de un depósito por importe de 50 Euros el cual habrá de efectuarse en el "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" que este Juzgado tiene abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER cuenta nº , debiendo acreditarse la constitución del mismo en el momento de la interposición, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley orgánica 1/2009, de 3 de Noviembre, y ello con las exclusiones previstas en el apartado quinto de dicha norma, quedando también excluidos los que tengan concedido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga.



FIRMADO POR	DAVID GOMEZ FERNANDEZ	17/12/2021 08:17:41	PÁGINA 6/6
VERIFICACIÓN	8Y12VRKNCZ637VMTKUX63XT6ZESFFZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	